

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0139
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ORTIZ MARTÍNEZ Y VANESSA AYALA BERMÚDEZ
ACCIONADA: CONSTRUCTORA CONINSA RAMÓN H. S.A.
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
FECHA: VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por CARLOS ALBERTO ORTIZ MARTÍNEZ C.C. 80 801 157, Y VANESSA AYALA BERMÚDEZ C.C. 1013 641 268, contra CONSTRUCTORA CONINSA RAMÓN H. S.A., NIT 890 911 431-1, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

CARLOS ALBERTO ORTIZ MARTÍNEZ y VANESSA AYALA BERMÚDEZ, en el libelo demandatorio indican que, el 07 de octubre de 2020 radicaron en las oficinas de CONINSA RAMÓN H. S.A., una comunicación mediante la cual pedían una Indemnización de perjuicios, y la entrega de un bien inmueble prometido en venta, sin obtener respuesta.

Piden se ordene a la CONSTRUCTORA CONINSA RAMÓN H. S.A., dé respuesta de fondo, al derecho de petición radicado el 07 de octubre del 2020, en los términos en él contenidos y por ende se atiendan las pretensiones, por consiguiente, se resarzan los perjuicios causados, hasta la fecha en que se haga efectiva la entrega real del inmueble adquirido.

Aportaron copia del radicado de 07 de octubre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 05 de noviembre de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada, CONSTRUCTORA CONINSA RAMÓN H. S.A. para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Representante Legal de CONINSA RAMÓN H. S.A., debidamente acreditado, indicó que, no se ha vulnerado el derecho de petición de los accionantes, ya que el 9 de noviembre de 2020, se emitió respuesta clara, suficiente y de fondo al Derecho de Petición radicado el día 7 de octubre de 2.020, contestación remitida a través de los correos electrónicos aportados por los Accionantes carlosortizmar@hotmail.com y a.vane.b@homail.com, por lo tanto se configura la carencia de objeto por hechos superado.

ORTIZ MARTÍNEZ Y VANESSA AYALA BERMÚDEZ, contra la CONSTRUCTORA CONINSA RAMÓN H. S.A., ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de CARLOS ALBERTO ORTIZ MARTÍNEZ Y VANESSA AYALA BERMÚDEZ, consideran que se vulnera el derecho fundamental de petición, por parte de la CONSTRUCTORA CONINSA RAMÓN H. S.A., al no dar respuesta a la solicitud de 7 de octubre del 2020, en el que pidieron una Indemnización de perjuicios, y la entrega de un bien inmueble prometido en venta.

La CONSTRUCTORA CONINSA RAMÓN H. S.A., señaló que, el 9 de noviembre de 2020, se emitió respuesta clara, suficiente y de fondo al Derecho de Petición radicado el día 7 de octubre de 2020, contestación remitida a través de los correos electrónicos aportados por los Accionantes carlosortizmar@hotmail.com y a.vane.b@homail.com, por lo tanto se configura la carencia de objeto por hechos superado.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa, en orden de disipar los planteamientos del accionante, se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones, o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

Subsidiaridad, tratándose del derecho fundamental de petición, el mecanismo idóneo y alternativo cuando no se ha obtenido respuesta, resulta ser la acción de tutela.

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos de la accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de esta deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento, **conlleve necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, **“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14° de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados...”

Explicado lo anterior, la Constructora contaba con 30 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), se radicó la petición el 07 de octubre de 2020, la respuesta se emitió dentro de los 30 días hábiles, en término.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, en la contestación se le explicó a los accionantes, porqué, no es posible acceder a la pretensión económica, así mismo le dio las razones de hecho y de derecho de tal determinación, escrito que fue puesto en conocimiento por parte de la entidad accionada, a la parte demandante por medio de los correos electrónicos aportados para tal fin.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva presentada por CARLOS ALBERTO ORTIZ MARTÍNEZ y VANESSA AYALA BERMÚDEZ, se resolvió de fondo, en forma clara, precisa, congruente, aunque no fue positiva, si se explicó el motivo de tal determinación, reuniéndose los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva, a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo, que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal derecho fundamental se tornaría ineficaz, y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inoqua, y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es preceptorio incluir en el fallo un

Así mismo, atendiendo los principios de eficacia y celeridad que rige el trámite de la acción constitucional, con la notificación de esta decisión se remitirá copia de la respuesta otorgada, allegada por la entidad demandada, con la contestación dada a este trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por CARLOS ALBERTO ORTIZ MARTÍNEZ y VANESSA AYALA BERMÚDEZ, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2417bd4934b51805ee93baf5e8476bf8fac99e6dab5333706f63b4bb3e74a43e

Documento generado en 20/11/2020 09:02:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>